

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-00100 [Carpeta 02 – Cuaderno 2 excepciones previas]

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* propuesta por el apoderado de la demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.

ANTECEDENTES

1. Dentro de la oportunidad procesal, el vocero judicial que representa al extremo demandado propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – no agotamiento de la conciliación -, del numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, señalando que *“la citación [a la audiencia de conciliación extrajudicial] efectuada a Eps Sanitas fue enviada al correo electrónico impuestososi@colsanitas.com. Imperioso resulta indicar que la dirección de notificaciones judiciales de EPS Sanitas, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal es notificajudiciales@keralty.com”*¹.

Surtido el traslado² de que trata el artículo 101 *ibídem* conforme a lo dispuesto en proveído del pasado 26 de mayo³, la parte demandante se opuso a la prosperidad del medio exceptivo precisando que *“En ningún momento se desvirtuó por parte del apoderado de la entidad demandada que el correo electrónico al cual se envió la solicitud de conciliación no correspondiera a un canal de comunicación de la empresa citada, puesto que en la primera página del certificado de constitución y gerencia -allegado al proceso – aparece claramente descrito el correo electrónico impuestososi@colsanitas.com , lo cual desvirtúa totalmente la argumentación expuesta al proponer la excepción previa”*⁴.

CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto general civil, mediante los cuales, el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea subsanado en la forma que corresponda o que se finiquite el proceso dependiendo del caso puntual, pues, en ciertos eventos, ponen fin al proceso.

¹ Archivo 003 del cuaderno de excepciones previas.

² Archivo 005 *ejusdem*.

³ Archivo 028 del cuaderno 1.

⁴ Archivo 005 del cuaderno de excepciones previas.

2. Sobre la excepción previa establecida por el legislador en el numeral 5º del artículo 100 del estatuto procesal general, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- ha sostenido:

“La demanda en forma, como bien se sabe, constituye uno de los presupuestos procesales, el más importante quizás, pues allí es donde el actor concreta la pretensión y los hechos que le sirven de fundamento, motivo por el cual esa pieza cardinal debe cumplir, por imperativo legal (artículo 75 del Código de Procedimiento Civil), una serie de requisitos formales que sin ser sacramentales involucran contenidos de un debido proceso y defensa, pues con tales presupuestos no sólo se procura focalizar con precisión y claridad el objeto litigioso, sino garantizar el adecuado ejercicio de los derechos de acción y contradicción.

Con todo, el cumplimiento de esas exigencias es cuestión a examinar bajo criterios de proporcionalidad y eficacia, de modo tal que la regla procesal cumpla el cometido que constitucionalmente le ha sido fijado, es decir, la “efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial” (artículo 4º, ibídem). De manera que si la apreciación de la demanda no es tarea que deba hacerse en función de la forma por la forma, es claro que una de las obligaciones del juez es interpretarla con el fin de desentrañar su verdadero sentido y alcance. Más, esa labor debe cumplirse dentro de un marco que no riña con su objetividad, razón por la cual la interpretación puede hacerse en los casos en que la imprecisión o la oscuridad no sean de una dimensión tal que obstaculicen por completo la averiguación de lo que su autor quiso expresar.

Sin embargo, no cualquier deficiencia en el contenido literal de la demanda atenta contra su idoneidad. Según el artículo 97, numeral 7º del Código de Procedimiento Civil, la inepta demanda sólo puede ocurrir cuando no satisface plenamente los requisitos formales esenciales o cuando contiene una indebida acumulación de pretensiones.”⁵

El artículo 35 de la Ley 640 de 2001⁶ señalaba que, en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa.

Por su parte, el artículo 20 *ejusdem* prescribía que la citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que **el conciliador considere** más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

En ese orden, resulta claro que, si el defecto que se enrostra a una demanda para calificarla de no cumplir con los requisitos formales puede superarse racional y lógicamente, el mismo no tiene la magnitud o gravedad para que tal calificativo sea admisible y pueda, en consecuencia, trascender encajando en el presupuesto procesal a que alude la citada Corporación.

3. Descendiendo al caso concreto, se tiene que la Procuraduría Delegada Para Asuntos Civiles expidió constancia de lo siguiente⁷:

⁵ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, proferida el 16 de julio de 2003. Referencia: Expediente No. C - 6729. M.P.: José Fernando Ramírez Gómez.

⁶ Ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022.

⁷ Páginas 85 y 86 del archivo 001.

HACE CONSTAR

1.- El día 16 de diciembre de 2020, la señora **MÓNICA ANDREA ARÉVALO DÍAZ** C.C. 1022351936, mediante apoderado, promovió trámite de Conciliación Extrajudicial en Derecho ante el Centro de Conciliación de la **Procuraduría General de la Nación**,

Son convocados: **PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S**

2.- Admitida la solicitud se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia, el día 10 de febrero de 2021, a las 2:00 p.m. Se libraron y entregaron las respectivas comunicaciones de citación a las direcciones aportadas por el convocante.

PRETENSIONES:

La solicitud se presentó a efectos de que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio en relación con las siguientes pretensiones: Que el convocado pague por los daños y perjuicios causados a la convocante derivados de la información de incapacidad informada a su empleadora lo que motivó la terminación de contrato laboral, pretensión estimada en la suma de \$ 304.525.000, de conformidad con los hechos y pretensiones relacionados en la solicitud de conciliación.

ASISTENCIA

Por la parte **Convocante**: Asiste la señora **MÓNICA ANDREA ARÉVALO DÍAZ** C.C. 1022351936, dirección. Bogotá, CL 34 ESTE 14 00 B. 11 C. 14, correo electrónico: monikandre18@gmail.com, y su apoderada doctora **ANA NIDIA GARRIDO GARCÍA** C.C. 51691408 y T.P. 160051 CSJ, correo electrónico: ananidiagarridogarcia12@yahoo.es

Por la parte **Convocada**: No asiste **PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S**, citación enviada al correo electrónico: impuestososi@colsanitas.com

TRÁMITE

En ese estado de la diligencia, el conciliador advirtió que no era posible llevar a cabo la audiencia de conciliación por inasistencia de la parte convocada, quienes dentro del término de ley y al momento de suscribir este documento, no manifestaron la razón de su inasistencia. Por lo anterior, se declaró **FALLIDA** la audiencia y **AGOTADO** el trámite conciliatorio. En consecuencia, se expide la presente Constancia de conformidad con el Artículo 2° de la Ley 640 de 2001.



JULIO ROBERTO REYES ROJAS
Conciliador

En el certificado de existencia y representación de la demandada⁸ se registran como direcciones electrónicas para notificaciones: (i) impuestososi@colsanitas.com como comercial y (ii) notificajudiciales@keralty.com como judicial.

Así las cosas y contrario a lo expuesto por la demandada, al plenario se aportó prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad con la declaración fallida emitida por la Procuraduría General de la Nación, al margen de la dirección electrónica que haya elegido el conciliador delegado, pues es el funcionario quien comunica la convocatoria a la audiencia y, en todo caso, la notificación fue enviada a una de las direcciones registradas en el certificado de existencia, sin que la excepcionante haya negado su recepción. Adicionalmente, ante la entrega al buzón de correo comercial, lo natural es que la comunicación fuera redireccionada a la dependencia competente, ya sea para asistir a la diligencia o justificar la inasistencia.

⁸ Archivo 016.

En ese orden de ideas, se declarará no probada la excepción previa de ineptitud de demanda, sin condena en costas por no aparecer causadas, conforme al numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de *ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales*, por las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN condena en costas.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JASS

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 119
fijado el 12 de OCTUBRE de 2023 a la hora de las 8:00
A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba38cc2c1acef71b066431d3bfca4c5c1ab58f56e4de14819bc88efeadec4ac**
Documento generado en 11/10/2023 04:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>